



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-327/2024

ACTOR: JOSÉ SAMUEL MAURICIO
ZUMAYA ARANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que determina que la **Sala Regional Toluca es competente** para conocer del medio de impugnación, ya que el caso se relaciona con el proceso electoral para renovar una diputación federal de mayoría relativa en el estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-327/2024
ACUERDO DE SALA

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovará a las personas integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

2. Registro de candidaturas. El plazo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 transcurrió entre los días quince al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.¹

3. Acuerdo impugnado. El veintinueve de febrero del año en curso², el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG233/2024 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran, entre otros cargos, las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

Entre tales candidaturas, se registró al ciudadano Luis Humberto Fernández Fuentes, postulado por el partido político Morena, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 en Santiago de Querétaro.

¹Plazos consultables en el comunicado por el que se informan los plazos para el registro de candidaturas para el PEF 2023-2024. Visible en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714834&fecha=22/01/2024#gsc.tab=0

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en específico.



4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo antes señalado, José Samuel Mauricio Zumaya Arana, presentó demanda de juicio de ciudadano, para controvertir el registro de la candidatura descrito en el punto que antecede, aduciendo diversas irregularidades atribuidas al partido Morena durante el proceso interno y que trascienden a la supuesta ilegalidad del acuerdo impugnado.

5. Turno y radicación. La Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JDC-327/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de Sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada³.

³ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la *jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

SUP-JDC-327/2024
ACUERDO DE SALA

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte actora.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Cuestión previa. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma por el registro del ciudadano Luis Humberto Fernández Fuentes como candidato a diputado federal por el Distrito 06 en Santiago de Querétaro, refiriendo tener acreditada una mejor posición partidista que el candidato postulado por Morena.

Al respecto, cuestiona de Morena diversas irregularidades en la metodología para realización de las encuestas; la inelegibilidad del candidato por no ser originario del Estado de Querétaro; el ocupar un cargo público sin haberse separado legalmente de dicho cargo; así como la entrega incompleta y deficiente de documentos para acreditar la regularidad de su registro, entre otros aspectos más.

Además, se advierte que el actor también impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, omitir pronunciarse sobre la queja partidaria que presentó en contra de la designación de la misma candidatura.



TERCERO. Decisión sobre competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es la competente para resolver el presente juicio de ciudadano, pues el acto impugnado se relaciona con el registro de un candidato a diputado federal de mayoría relativa que participa en el presente proceso electoral federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Querétaro, esto es, en una entidad federativa en la que dicha sala ejerce jurisdicción.

En efecto, la competencia entre las Salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El juicio de ciudadano es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁴; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁵.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-327/2024
ACUERDO DE SALA

senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁶

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.⁷

Asimismo, de dichos artículos se desprende de forma manifiesta que las Salas Regionales de este tribunal son competentes, entre otras cuestiones, para revisar actos vinculados con los procesos electorales de renovación de las diputaciones federales de mayoría relativa. De entre dichos actos estaría, por ejemplo, el registro de esas candidaturas.

En el caso concreto, se observa que el actor cuestiona el registro del candidato postulado por Morena al cargo de diputado federal de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal del estado de Querétaro.

Al respecto, el demandante plantea diversas irregularidades en el proceso interno de Morena; en la metodología para realización de las encuestas; la inelegibilidad del candidato por no ser originario del Estado de Querétaro; el ocupar un cargo público sin haberse separado legalmente de dicho cargo; así como la entrega incompleta y deficiente de

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



documentos para acreditar la regularidad de su registro, entre otros aspectos más.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, y atendiendo a los criterios material y territorial, se estima que **la competencia para conocer del presente caso es de la Sala Regional Toluca**, al cuestionarse el registro de una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa.

Asimismo, no pasa desapercibida la petición *per saltum* formulada por el actor con relación a que en el presente momento está en transcurso el periodo de campañas, pues en consideración de esta Sala Superior tal cuestión no torna irreparable la pretensión del justiciable, ya que dicho periodo transcurrirá del primero de marzo al veintinueve de mayo, por tal motivo no está justificado acudir directamente a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, si el conflicto puede tener resolución en la instancia ante la Sala Regional.

Es necesario precisar también, que además de solicitar el conocimiento de la demanda *per saltum*, el actor aduce que se interpuso un medio de defensa intrapartidista ante la instancia de justicia interna, cuestión que corresponde también atender a la Sala Regional.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **remitir el presente juicio a la Sala Regional Toluca** para que, a la brevedad, resuelva lo que en derecho

SUP-JDC-327/2024
ACUERDO DE SALA

corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁸.

Similar criterio se ha sostenido en los juicios SUP-JDC-501/2021, SUP-JDC-502/2021 y SUP-JDC-503/2021, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca, Estado de México, **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** la demanda del presente juicio y demás constancias que obren en el expediente a dicho órgano jurisdiccional.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



SUP-JDC-327/2024
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.